



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36507/2021

TJ/I-52603/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)167/2022.


Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**  
**MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA**  
**PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52603/2020**, en **65** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020**

**ACTOR:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
➤ DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:**  
➤ DIRECTORA GENERAL DE RECURSO HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.36507/2021**, interpuesto con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020**; y,

## RESULTANDO

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.**  
Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día dos de diciembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por propio derecho, promovió juicio de nulidad

señalando como actos impugnados, los siguientes:

#### III.- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA

Por medio del presente acuerdo me permito informar de lo que a continuación consiste en la **NEGATIVA DE REALIZAR EL INCREMENTO Y DE PAGAR LAS DIFERENCIAS DE LA PERCEPCIÓN DE LA NOMINA DE MORALIZACIÓN INTEGRADA POR PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO (EN TÉRMINOS DE LA TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS DEL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2018 A LA FECHA EN QUE SEA APLICADA LA MEJORA EN MENÚESES DIRECTOS)** que se resolvió en el oficio siguiente en el que se le informó al actor, que no se realizó el pago por el

4. EL OFICIO NUMERO <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020, DIRIGIDO AL RECURRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO

(Se impugna el oficio folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, recaído al escrito de petición formulado por el actor mediante el cual solicitó se le pagaran las diferencias entre la cantidad percibida y la que afirma le corresponde a su percepción básica mensual de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que le sea aplicada la mejora.

En tanto que en el oficio mencionado la autoridad demandada señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal, se desprende que no obran las evaluaciones correspondientes, además, no se advierte que hayan sido solicitadas a las autoridades competentes toda vez que para estar en condiciones de atender a la solicitud en los términos requeridos es necesario que acredite las evaluaciones.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada formulando en tiempo y forma la contestación de demanda, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020

-3-

**4. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintiuno se otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

**5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que se determinó declarar la nulidad de los actos impugnados. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** - Esta Sala Juzgadora tiene **competencia** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

(La Sala de origen declaró la nulidad del oficio controvertido de treinta de octubre de dos mil veinte bajo el argumento consistente en que le asiste la razón al accionante toda vez que del estudio realizado al referido oficio se advierte que con el mismo, la autoridad no atendió de forma correcta el escrito de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Federal ya que se limitó a transcribir el artículo 1º del Acuerdo A/006/2000, sin embargo, la autoridad emisora no dio respuesta al pago retroactivo de los conceptos solicitados y en ningún momento señaló los fundamentos y motivos por los cuales resulta improcedente el pago pretendido, por tanto, la Sala llegó a la conclusión de que el acto impugnado es incongruente con lo solicitado.

Por otra parte, señaló la Sala de origen que de una interpretación sistemática de los artículos 123 apartado B, fracción XIII y 127 fracción I de la Constitución Federal, es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia el pago de prestaciones, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la acción para reclamar el pago desde el mes de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que se realice el pago prescribe en un año, siendo procedente únicamente el pago de diferencias de manera retroactiva, mismas que deberán ser pagadas a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que la accionante presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada, precisando que todos los periodos anteriores a éste fecha ya han prescrito.

Finalmente, señaló la Sala de conocimiento que al actor le corresponde el pago de las diferencias de los conceptos solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que éste precepto remite al tabulador de percepciones y éste a su vez establece la manera en que se irán incrementando los pagos por los conceptos solicitados, aunado a que del estudio que se realiza a los comprobantes de liquidación se advierte que es procedente el pago de diferencias a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se realice el pago.)

**6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la magistrada ponente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020

—5—

recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por la Directora General de Recurso Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/I-52603/2020**.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia recurrida de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad demandada, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió para las autoridades, **del uno al catorce de junio de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta el lunes treinta y uno de mayo, día en que surtió efectos dicha notificación, así como los días cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno por corresponder a

sábados y domingos y por ello días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, si el recurso de apelación **RAJ.36507/2021**, fue interpuesto en fecha **catorce de junio de dos mil veintiuno**, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la Directora General de Recurso Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAJ.36507/2021**, se señala que la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-52603/2020**, causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020

-7-

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del oficio controvertido de treinta de octubre de dos mil veinte, bajo el argumento consistente en que le asiste la razón al accionante toda vez que del estudio realizado al referido oficio se advierte que con el mismo, la autoridad no atendió de forma correcta el escrito de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Federal ya que se limitó a transcribir el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, sin embargo, la autoridad emisora no dio respuesta al pago retroactivo de los conceptos solicitados y en ningún momento señaló los fundamentos y motivos por los cuales resulta

improcedente el pago pretendido, por tanto, la Sala llegó a la conclusión de que el acto impugnado es incongruente con lo solicitado.

Por otra parte, señaló la Sala de origen que de una interpretación sistemática de los artículos 123 apartado B, fracción XIII y 127 fracción I de la Constitución Federal, es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia el pago de prestaciones, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la acción para reclamar el pago desde el mes de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que se realice el pago prescribe en un año, siendo procedente únicamente el pago de diferencias de manera retroactiva, mismas que deberán ser pagadas a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que la accionante presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada, precisando que todos los periodos anteriores a éste fecha ya han prescrito.

Finalmente, señaló la Sala de conocimiento que al actor le corresponde el pago de las diferencias de los conceptos solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que éste precepto remite al tabulador de percepciones y éste a su vez establece la manera en que se irán incrementando los pagos por los conceptos solicitados, aunado a que del estudio que se realiza a los comprobantes de liquidación se advierte que es procedente el pago de diferencias a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se realice el pago.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

I. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y los artículos 1, 3, 31 fracción I y 32 fracción VIII, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto la autoridad demandada en la **única causal** de improcedencia y sobreseimiento, en la **contestación** de demanda, señala que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la parte actora reclama una prestación inexistente dado que la fundamenta en términos de las Tablas de Estímulos que anexa, Tabla que remite al artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, numeral del cual no se desprende ningún pago de diferencias por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En razón de lo anterior esta Sala Juzgadora **desestima**, la causal de improcedencia y sobreseimiento pues tal y como se advierte de su estudio, está encaminadas a sostener la improcedencia del pago de las diferencias que reclama la parte actora en el escrito de demanda, lo que evidentemente corresponde al estudio del fondo del asunto, al controvertir la pretensión del actor, manifestaciones que no constituye causal de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio S.S./J. 48, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en octubre de 2005, correspondiente a la Época Tercera, el que establece lo siguiente:

***“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”***

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar a su estudio de fondo.

III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como

las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Del estudio del primer **concepto de nulidad** señala la parte actora que se vulneran los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que procede el incremento y pago retroactivo de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia al actor, de conformidad con la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos.

Al respecto, la autoridad demandada en la contestación de demanda, establece que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a través del mismo se dio respuesta a la petición que formuló el actor mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta Juzgadora considera que **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que del estudio que del estudio que se realizó al oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la autoridad realizó una transcripción del artículo 14 del Acuerdo **A/006/2000**, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Asimismo, señaló que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su expediente personal, se desprende que no obra las citadas evaluaciones ni que estas hayan sido solicita a las autoridades competentes, por lo cual es necesario que acredite las evaluaciones referidas.

Determinación, que no se ajusta a derecho, como acertadamente lo establece la parte actora, pues lo cierto es que, la autoridad no atendió de forma correcta el escrito de petición del que deriva el acto impugnado, conforme al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De la anterior reproducción, se advierte que las peticiones que el gobernado formule de manera escrita ante una autoridad, deberá recaer una respuesta en breve término y de acuerdo a lo solicitado; sin que así haya acontecido en la especie, pues tal como se ha demostrado, la autoridad se limitó a transcribir el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, y realizar manifestaciones respecto al referido acuerdo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Empero, lo cierto es que la autoridad no dio respuesta a lo solicitado, esto es, al pago retroactivo como a la actualización de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, desde enero de dos mil dieciocho al día en que se aplique la mejora, respecto al cargo que desarrolla la actora en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues en ningún momento la demandada señaló al caso en concreto, los fundamentos legales y las razones particulares, por las cuales, resulta improcedente el pago pretendido por la accionante.

Bajo ese contexto, se demuestra que el acto debatido no es congruente con lo solicitado, careciendo así de la debida fundamentación y motivación conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aun y cuando tenga su origen en un escrito de petición debe colmar los indicados principios, dado que el encontrarse suscrito por una autoridad, se constituye como un acto administrativo, cuyo contenido repercute en la esfera jurídica del promovente, y si bien, la autoridad suscriptora no deba responder en el sentido pretendido por el solicitante, si se encuentra obligada a emitir respuesta acorde con la normatividad aplicable.

Ilustra a lo precedente criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Tercera Parte, Volumen LXXXVI, página 43, cuya voz y texto establecen:

**“PETICION, DERECHO DE.-**La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito y en breve término al peticionario, congruentemente con lo pedido; pero no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer a dicho peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición, puesto que, en caso de no acatarse la ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el citado artículo 8o.”

En ese orden de ideas, tenemos que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de los cuerpos policiacos, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y peritos, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que se encuentran excluidos de los derecho laborales que establece el propio numeral Constitucional en cita, pues la relación que guardan con el Estado es Administrativa, no Laboral.

Con independencia de ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a dichos elementos se les considera como servidores públicos, en atención de que materialmente ejercen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, por lo cual a los mismos les resulta aplicable el contenido del artículo 127, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala:

“Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.”

Esto es, tienen derecho de percibir una adecuada remuneración, además de diversas prestaciones, de manera proporcional a la actividad que desarrollan, misma que debe ser fijada en el presupuesto y no puede ser disminuida; en ese sentido, de una interpretación sistemática entre el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII y del precepto 127, fracción I, ambos de la Constitución Federal, les es reconocido el derecho a una debida retribución, dando como consecuencia que respecto el pago de prestaciones, como lo son los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, deben aplicarse las reglas establecidas para ello en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De acuerdo con ello, el artículo 112 y 116 y de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes: ...”

“**ARTÍCULO 116.-** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020

—13—

- Que las acciones que nacen de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, prescribirán en un año.
- Que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

En este orden de ideas, si bien la parte actora reclama el pago de las diferencias que señala se generaron a su favor por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, respecto del periodo que va desde el mes de enero del año dos mil dieciocho a la fecha en que se realice el pago del mismo, lo cierto es que la acción para reclamar tal pago prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda ante el Tribunal correspondiente y en el caso concreto, también se interrumpió con la presentación de la solicitud de pago de diferencias ante la autoridad demandada.

De acuerdo al contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación del pago de las diferencias señaladas nace a partir de que el servidor público de que se trate recibe el pago de la cantidad que se le entregó, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago dichas prestaciones, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada.

De lo anterior, se desprende en forma clara, que el pago de las diferencias solicitadas únicamente es procedente, de manera retroactiva, partiendo de la fecha en que la parte actora presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada, es decir, **del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que las diferencias que solicitó **deberán ser pagadas a partir del veintitrés de diciembre del año dos mil dieciocho**, y por ese motivo, todas los periodos anteriores a esta última fecha, han prescrito en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio I.6o.T.115 L, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2014, Libro 11, Tomo III, página 2785; cuya voz y texto disponen:

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.-** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50%

(cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data."

Ahora bien, el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

"**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(...)

**IX.** Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;"

De la transcripción anterior se advierte que, al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera de la referida Procuraduría, en el caso en concreto como Agente del Ministerio Público, se le otorgará una mejora en su ingreso directo por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En ese tenor, se considera que la parte actora sí tiene derecho al pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, dado que se trata de un derecho adquirido que ingresó a su patrimonio desde el momento en que comenzó a laborar en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México como Agente del Ministerio Público, pero únicamente a partir del día **veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se realice el pago.**

Por lo cual una vez que el servidor público funge con alguno de los cargos que establecen tales Tablas y cuente con las antigüedades que al efecto éstas indican, es cuando tiene el derecho para que su ingreso en relación a los conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia se incrementen. Bajo esa línea de pensamiento, si el numeral 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México remite al tabulador de percepciones, y éste a su vez establece de qué manera se irán incrementado los pagos por los mencionados conceptos, entonces es inconcuso que tal precepto normativo sí prevé incrementos, porque remite al instrumento jurídico que los determina, de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ahí que, si existe fundamento legal para la procedencia del pago solicitado por la accionante, pero únicamente por el periodo que ha quedado señalado.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que en las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, se disponen los incrementos que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal obtienen por los conceptos aludidos, dependiendo de los años de antigüedad hasta cumplir el tope de setenta y dos meses, siendo ese el momento en el que la autoridad debe aplicarlos, por tanto, en caso de que no se realice el pago en tiempo por la cantidad señalada, resulta lógico que ello genera diferencias que le deben ser cubiertas de manera retroactiva al servidor público, pues precisamente tal omisión por parte de la autoridad, genera consecuencias jurídicas ante la falta de aplicación en tiempo y forma de lo dispuesto en el artículo invocado.

Máxime, que desde que ingresó a laborar ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ha percibido los multicitados conceptos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, como la propia actora, como se desprende de recibo de comprobante de liquidación de pago correspondiente a la primera quince de dos mil dieciocho la cual obra en la foja treinta y uno de autos, de lo que se colige, que tales percepciones forman parte de las prestaciones que la actora recibe por el cargo que desempeña en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, del reiterado estudio que se realiza a los comprobantes de liquidación de pago que obran en las fojas treinta y uno a treinta y cuatro de autos, se desprende que por los multicitados conceptos le fue cubierto a la parte actora la cantidad de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

contando como impuesto sobre la renta el monto de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

liquidado a favor la actora \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y, del estudio realizado a la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio aportados en autos, si bien es cierto no obra la relativa al año dos mil dieciocho, también es verdad que de ellas se advierte que para el cargo de Agente del Ministerio Público, el monto máximo correspondiente a setenta y dos meses de antigüedad o más, es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí, es evidente la procedencia del pago de las diferencias a favor de la accionante, a partir de veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha en que se le realice el pago.

Aunado a ello, la autoridad demandada no acredita en las constancias que integran los autos, haber pagado las cantidades correctas a la demandante en relación a las prestaciones de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, atendiendo a su cargo y antigüedad en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a lo previsto en la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, por tanto, resulta ilegal el acto debatido.

En consecuencia, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que han quedado asentadas, es contrario a derecho el oficio impugnado, toda vez que la autoridad no estableció de forma correcta en el oficio controvertido el fundamento legal y las circunstancias especiales en que apoyó su determinación, incumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el numeral 16 Constitucional.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de nulidad del oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en los derechos que hayan sido afectados, que en el caso concreto consisten en: dejar sin efectos el acto declarado nulo, emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la actora, en la cual ordene el pago de las diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia generadas entre la cantidad de ha percibido en el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve y hasta la fecha en que se realice el pago, en relación con el monto máximo correspondiente a setenta y dos meses de antigüedad o más, que es de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~

### **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

como se dispone en la Tabla de Estímulos Brutos Mensuales de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el servicio, para el cargo de Agente del Ministerio Público; esto en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído; que declare firme la presente sentencia.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el análisis del **primer** y en realidad único agravio hecho valer por la autoridad demandada ahora apelante, en el cual medularmente manifiesta que *la Sala de conocimiento no realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, además de que debió analizar el oficio número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de treinta de octubre de dos mil veinte.*

Continúa manifestando que *el oficio con el cual se dio respuesta a la petición se encuentra debidamente fundado y motivado pues el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé aumento, incremento o pago de diferencia alguna, por tanto, la pretensión del accionante no tiene sustento legal alguno y contrario a la señalado por la Sala de origen, no le asiste la razón al actor.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36507/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52603/2020

—17—

Agrega la apelante que *la Sala de origen deja en estado de indefensión a la autoridad demandada ya que no existe precepto legal alguno que contemple el pago de diferencias solicitado.*

Señala la apelante que *contrario a lo argumentado por la Sala de origen, la autoridad demandada, emitió respuesta fundada y motivada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que no existe obligación de resolver en sentido favorable.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional las manifestaciones en el agravio que se analiza son **infundadas** de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Es **infundado** lo alegado en el agravio que se analiza porque de la lectura que se efectúa a la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada apelante, la Sala de conocimiento sí realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y procedió a analizar el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de treinta de octubre de dos mil veinte, tal como puede apreciarse en el Considerando III y IV del fallo apelado, siendo éste último en el cual se determinó que le asiste la razón al accionante ya que del estudio realizado al referido oficio se advierte que con el mismo, la autoridad no atendió de forma correcta el escrito de petición conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Federal pues se limitó a transcribir el artículo 14 del Acuerdo A/006/2000, sin embargo, la autoridad emisora no dio respuesta al pago retroactivo de los conceptos solicitados y en ningún momento señaló los fundamentos y motivos por los cuales resulta improcedente el pago pretendido, por tanto, la Sala llegó a la conclusión de que el acto impugnado es incongruente con lo solicitado.

En seguida señaló la Sala de origen que de una interpretación sistemática de los artículos 123 apartado B, fracción XIII y 127 fracción I de la Constitución Federal, es reconocido el derecho a una debida retribución,

dando como consecuencia el pago de prestaciones, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, la acción para reclamar el pago desde el mes de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que se realice el pago prescribe en un año, siendo procedente únicamente el pago de diferencias de manera retroactiva, mismas que deberán ser pagadas a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que la accionante presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada, precisando que todos los periodos anteriores a ésta fecha ya han prescrito.

Finalmente, señaló la Sala de conocimiento que al actor le corresponde el pago de las diferencias de los conceptos solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ya que éste precepto remite al tabulador de percepciones y éste a su vez establece la manera en que se irán incrementando los pagos por los conceptos solicitados, aunado a que del estudio que se realiza a los comprobantes de liquidación se advierte que es procedente el pago de diferencias a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se realice el pago.

En esa tesitura, se reitera, contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, la Sala de conocimiento sí efectuó un correcto estudio de los puntos controvertidos y analizó el oficio señalado como acto impugnado llegando a la conclusión de que el mismo es ilegal, siendo procedente declarar su nulidad.

Ahora bien, es **infundada** la manifestación del apelante en el sentido de que *se dio respuesta a la petición de manera fundada y motivada pues el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no prevé aumento, incremento o pago de diferencia alguna*, lo anterior es así ya que el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, textualmente establece:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 54.** (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

(.....)

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;

(.....)

Del precepto legal en cita se advierte que dicho numeral contempla la prestación de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, la cual se otorga como una mejora en el ingreso directo, con base en el tabulador de percepción mensual y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable, la que se determina con base en el salario íntegro y que será otorgado al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera.

Ahora bien, del análisis que esta Sala Revisora realiza a las constancias que obran en autos se advierte que el actor exhibió la documental consistente en la Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de personal, con folio Dato Personal Art. 11  
Dato Personal Art. 11  
Dato Personal Art. 11, y que tal como lo señaló la Sala de origen, en el caso concreto al accionante tiene el cargo de Agente del Ministerio Público, asimismo, exhibió como la Tabla de Estímulos de los presupuestos sustantivos, aplicables por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

En esa tesitura, se llegó a la conclusión de que el accionante forma parte del Servicio Profesional de Carrera con el cargo de Agente de la Policía Judicial, y que de conformidad con lo dispuesto en el 54 fracción IX de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con el tabulador mensual correspondiente, tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia que percibe le sean incrementados y actualizados según la antigüedad en el servicio, así como al pago retroactivo por las diferencias que resulten del cálculo respectivo, desde que percibió los incrementos de

referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado, de ahí lo infundado de esta parte del agravio.

Ahora bien, es **infundada** la parte del agravio en la cual la apelante señala que, *la autoridad demandada, emitió respuesta fundada y motivada cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues contrario a dicha afirmación, para tener por respetado el derecho de petición, la autoridad a quien se dirija la petición debe cumplir con determinados requisitos entre los cuales:

- Emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla;
- Tendrá que ser congruente con la petición;
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos;
- La respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.35 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

**“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

Sin embargo, como ya lo determinó la Sala de primera instancia, en el caso, no se puede considerar que la autoridad haya observado los requisitos para cumplir con un derecho de petición, ya que la respuesta que se le dio a la parte actora no es congruente en relación con la petición.

Por lo tanto, la respuesta a un derecho de petición debe cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, que en la especie consiste en ser congruente y atender los puntos que son solicitados en el escrito que presente el peticionario.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S. /66. sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diecinueve de mayo de dos mil ocho, que a la letra dice:

**"LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-** La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Por tanto, se reitera, la autoridad emisora del oficio impugnado no precisó los motivos por las que consideró que la petición del actor era

improcedente, y no fundó ni motivó su determinación, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora.

Debido a lo anterior, y al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020**, la misma **se confirma** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.36507/2021**, interpuesto por la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020** conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** El **primer** agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente resultó **infundado**, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo.

**TERCERO. SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/I-52603/2020** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los recursos de apelación **RAJ.36507/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES; LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, QUIEN **VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA QUIEN **VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLÁS DELGADO.